



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2017-00246**
DEMANDANTE: CONSUELO MARÍA MARGARITA ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por la apoderada principal de la parte demandada, en el cual indica los motivos por los que no se asistió a la audiencia inicial convocada dentro de este proceso.

Los numerales 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señalan que los apoderados de las partes deberán concurrir de forma obligatoria a la audiencia inicial consagrada en dicho artículo, so pena de hacerse acreedores a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la inasistencia sin justa causa.

Así mismo, en su numeral 3° la norma indica que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se funden en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se observa que mediante proveído del 28 de septiembre de 2018, se citó a las partes para el pasado 10 de octubre a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial dentro de este proceso (fl. 57)

Llegados el día y hora de la diligencia, no se hicieron presentes ni la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, ni la Doctora Daniela López Ramírez, quienes se encontraban reconocidas como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, mediante escrito presentado el pasado 16 de octubre (fl. 70), indicó que debido a un error involuntario de su dependiente judicial, la citación a la audiencia inicial no fue debidamente informada y por tal motivo no se asistió a la misma, pues de conocer la respectiva convocatoria, se hubiese asignado un abogado que representara a la demandada en la mencionada actuación. Aunado a ello, aclaró que desde julio de 2018, la Doctora Daniela López no se encontraba vinculada a la firma de abogados que representa a la entidad demanda.

Por todo lo anterior, solicitó la comprensión del Despacho frente a dicha circunstancia y la exoneración de las consecuencias pecuniarias de la inasistencia a la audiencia inicial, y aclaró que se están adelantando las medidas necesarias para prevenir a futuro eventualidades semejantes.

De acuerdo con lo expuesto, en acatamiento al principio de la buena fe el Despacho asume como ciertas las afirmaciones realizadas por la apoderada de la entidad demanda, bajo el entendido de que el amplio volumen de procesos promovidos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un hecho notorio que eventualmente puede generar situaciones que impiden la asistencia de sus apoderados a las audiencias.

Es de aclarar que la desvinculación de la Doctora Daniela López Ramírez de la firma que representa al extremo pasivo de la *litis*, era una circunstancia desconocida para el Despacho, pues dicha profesional en ningún momento

presentó su renuncia a la sustitución de poder que se le había conferido para este proceso. Sin embargo, al tener por cierta tal afirmación, la defensa de los intereses de la demandada dentro de este proceso recayó en la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, como apoderada principal.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta que la justificación de inasistencia de la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes a la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia y que se encuentra debidamente fundada, el Despacho la aceptará.

Sin embargo, se indica que de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 ibídem, la aceptación de la excusa solo tiene el efecto de exonerar a la mencionada profesional de las consecuencias pecuniarias adversas que eventualmente se derivan de su inasistencia a la actuación.

En consecuencia y atendiendo las consideraciones previamente expuestas el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

Se aclara que de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la aceptación de la excusa solo tiene el efecto de exonerar a la mencionada profesional de las consecuencias pecuniarias adversas que eventualmente se derivan de su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**